

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar la distribución y venta de aceites de oliva a granel a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo, a no exceder más aceite que el de oliva, siempre que aquel Organismo lo considere oportuno; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).»

Art. 2.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, quedando este Organismo facultado para eximir de la obligatoriedad de venta del aceite de oliva envasado a aquellas localidades o provincias que a criterio de la Comisaría así lo aconsejen las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de febrero de 1965

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se dictan normas para la debida efectividad del Decreto de 28 de septiembre de 1935 sobre material de oficina.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935, dictado en virtud de la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley llamada de restricciones de 1 de agosto del mismo año, establecía, entre otros extremos, que en ningún caso podrían abonarse remuneraciones de personal con imputación a consignaciones de material—las cuales únicamente deberían ser utilizadas en las atenciones específicas determinadas en el artículo tercero de dicho Decreto—, y que para la justificación de los gastos de material no inventariable los Habilitados correspondientes habrían de formular anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención, que sería rendida al Tribunal de Cuentas.

Disponía, asimismo, el indicado artículo segundo de dicho Decreto que en las expresadas cuentas sólo podrían justificarse, mediante certificación del Jefe de la Dependencia, los gastos correspondientes a timbres de correos y medios de comunicación rápidos por ineludible urgencia de los servicios, y que las mismas deberían ser suscritas por los mencionados Habilitados, fiscalizadas por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y visadas por el Jefe de la Dependencia.

Por Orden ministerial de 24 de octubre de 1935 fué establecido el modelo oficial al que debían ajustarse las cuentas de referencia, y se dispuso, asimismo, en ella, que la obligación de rendirlas se entendiese referida a las consignaciones que se librasen a partir de 1 de enero del siguiente ejercicio.

No obstante la claridad de dichos preceptos, el Tribunal de Cuentas viene observando la existencia de criterios interpretativos distintos entre los Organismos cuentadantes, en cuanto al alcance que los mismos dan a aquéllos, por lo que resulta aconsejable dictar la oportuna norma que los precise inequívocamente, a fin de que sean aplicados de manera uniforme y adecuada por todos los Organismos de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha estimado procedente acordar:

1.º La prohibición establecida en el artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935 de que en ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal ha de estimarse absoluta, por lo que no resulta admisible tal imputación, cualquiera que sea el importe o naturaleza de dichas remuneraciones.

2.º Los libramientos de material de oficina no inventariable percibidos por los Centros y Servicios del Estado a lo largo de cada ejercicio serán justificados conjuntamente por los mis-

mos mediante la rendición al Tribunal de Cuentas durante el primer trimestre del ejercicio siguiente de la preceptiva cuenta única anual a que se refiere el indicado artículo segundo del Decreto de 28 de septiembre de 1935, confeccionada por los Habilitados correspondientes en la forma establecida en la Orden de 24 de octubre del mismo año y requisitada con las formalidades prevenidas en dicho artículo.

3.º De acuerdo con el precepto y Decreto de referencia, estas cuentas deberán ser justificadas en su totalidad con las documentaciones originarias correspondientes, debidamente ordenadas y agrupadas en armonía con lo dispuesto en la citada Orden de 24 de octubre de 1935, acreditativas de las distintas atenciones en que han sido invertidas las sumas percibidas, pudiendo únicamente serlo mediante certificación expedida por el Jefe del Centro o Servicio cuentadante aquellas relativas a timbres de correos y medios de comunicación rápidos por ineludible urgencia de los servicios.

4.º Las normas contenidas en las precedentes disposiciones serán asimismo de aplicación a todos los Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales y Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

ORDEN de 4 de febrero de 1965 por la que se dispone la revisión de las riquezas imponibles por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria de las fincas con líquidos imponibles superiores a 170.000 pesetas, correspondientes al ejercicio de 1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1964 que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las revisiones se efectuarán por los Ingenieros Agrónomos y de Montes destinados en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde radiquen las fincas o la parte principal de las mismas si comprendiesen territorios de más de una, con arreglo a los preceptos contenidos en la Instrucción de 11 de febrero de 1958 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 43/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 59/1962, de 24 de diciembre, sobre aprovechamientos de aguas y auxilios a los mismos en Canarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1965, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo afectado: